

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

CARLOS IRIZARRY  
ZALBIVAR  
Apelado

v.

JAFER CONSTRUCTION,  
CORP.  
Apelante

CLAN201900578

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Guaynabo

Caso Núm.  
D2PE2016-0142

Sobre:  
Ley 80, Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Cortés González, y la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup>.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

Comparece JAFER Construction, Corp. (JAFER, Querellada o Apelante), y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante la misma, declaró con lugar la *Querella* presentada por el Sr. Carlos Irizarry Zalbivar (Querellante o Apelado). Por los fundamentos que exponaremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

**I.**

El 6 de junio de 2016, el Sr. Irizarry Zalbivar presentó una *Querella*<sup>2</sup> en contra de JAFER, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley de Indemnización por despido sin justa causa*, 29 LPRA sec. 185a, et seq. (Ley 80). Alegó haber trabajado en la corporación por casi dieciséis (16) años hasta el 4 de abril de 2015, cuando fue despedido injustificadamente. Por su parte, JAFER presentó su *Contestación a*

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-071, la Jueza Monsita Rivera Marchand fue designada en sustitución de la Jueza Mildred I. Surén Fuentes por el retiro de la judicatura de esta última.

<sup>2</sup> La misma fue posteriormente enmendada. Apéndice de *Apelación*, págs. 8-9.

*Querella Enmendada*<sup>3</sup>, mediante la cual adujo que el despido del Querellante estuvo justificado, pues se debió a la condición económica precaria de la corporación.

Así las cosas, Jafer presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* por entender que el demandante no tenía prueba suficiente para probar que el despido fue sin justa causa. Además, expresó que la vista era innecesaria porque el querellante fue despedido por razones económicas. Informó que tenía tres millones de dólares en su cuenta lo cual representaba una merma en sus ganancias y resultaba insuficiente en la industria de Construcción.<sup>4</sup> Junto a su petición sumaria, incluyó los siguientes documentos, a saber: Contestación al Primer Interrogatorio y Requerimiento de Documentos suscrito por Noel Fernández Carmona, Vicepresidente de JAFER; Manual del Empleado; Solicitud de Empleo de Carlos Irizarry; Certificado de Exención para la Retención; Certificación de Elegibilidad para Empleo; Notificación de Solicitud para Beneficios por Desempleo; una carta suscrita por Joan Torres de Recursos Humanos; Hojas identificadas como la página 7 e intituladas Statement of Operations, Comprehensive Loss and Retained Earnings Year ended November 30, 2015 – 2011<sup>5</sup>; y Contestación al Interrogatorio por Carlos Irizarry Zalbivar.

En reacción a lo anterior, el querellante presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria* a la cual anejó copia de una carta suscrita por Joan Torres, de Recursos Humanos y su declaración jurada. En síntesis, adujo que el patrono no logró derrotar la presunción de que el despido fue injustificado y ante la existencia de hechos esenciales en controversia no procedía la adjudicación del caso por la vía sumaria. Arguyó que JAFER no

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 10-12.

<sup>4</sup> Íd. págs. 13-24 *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

<sup>5</sup> Íd. págs. 56-59. Cabe señalar que al final de cada página 7 se incluye el siguiente comentario: The accompanying notes are an integral part of these statements. Incluyen logo de la firma Del Valle & Nieves PSC.

despidió a la señora Torres de Recursos Humanos y en su lugar lo despidieron siendo la persona de más antigüedad y contable de la empresa. En particular objetó la admisibilidad de un presunto informe económico porque JAFER se limitó anejar la página 7 y no incluyó la totalidad del informe, el cual fue preparado por una firma externa. Sostuvo que el documento era inadmisibile porque la página 7, por si sola, reflejaba un informe incompleto y la persona que en su día tendría que testificar sobre la preparación y el contenido era un tercero que no había redactado el referido informe.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución*<sup>7</sup> mediante la cual denegó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*<sup>8</sup> presentada por la parte Querellada. Determinó que aún estaba en controversia si el despido era injustificado. Ahora bien, es importante destacar que el TPI adoptó la mayoría de los hechos propuestos por JAFER en su solicitud sumaria, por lo que consignó los **siguientes hechos que no estaban en controversia, a saber:**

1. El querellante fue empleado (con un contrato indefinido) de JAFER.
2. El querellante comenzó a trabajar para la querellada, JAFER Construction Corp., en abril de 1999.
3. El 4 de abril de 2015 el querellante es despedido de su empleo.
4. El querellante trabajó como contador de JAFER Construction Corp.
5. El querellante trabajó interrumpidamente por 16 años para la querellada.
6. Al querellante nunca lo amonestaron.
7. Debido al despido, JAFER Construction Corp. pagó al querellante toda suma de dinero acumulada por concepto de vacaciones, enfermedad y jornada laboral.
8. JAFER Construction Corp. se dedica a la industria de la construcción.
9. El querellante recibió los beneficios del Departamento del Trabajo.
10. La Directora de Recursos Humanos de JAFER Construction Corp. no ha sido despedida.
11. Al momento del despido, JAFER Construction Corp le ofreció diez mil dólares al querellante.
12. La querellada sigue operando.

---

<sup>6</sup> Íd. págs. 68-77.

<sup>7</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 78-83.

<sup>8</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 13-68.

El foro primario concluyó el referido dictamen con la siguiente expresión y citamos:

En el caso de epígrafe, el despido no está en controversia sin las motivaciones del patrono para realizar el mismo. A esos efectos, la parte querellada, JAFER Construction Corp., no ha demostrado que medió justa causa para proceder con dicho despido. Conforme a lo antes expuesto, una reclamación bajo Ley 80 impone el peso probatorio sobre el querellado. Por lo tanto, no aceptamos la alegación utilizada por el querellado para sostener la solicitud de sentencia sumaria. Esto es, que el querellante no cuenta con la prueba para demostrar lo injustificado del despido. Reiteramos, le corresponde al querellado demostrar que medio justa causa para proceder con el despido. Además, de la propia solicitud de sentencia sumaria, el querellado sostiene que aún permanece en controversia o como asunto litigioso determinar si el despido estuvo injustificado.

De esta manera, el TPI señaló que sería necesario celebrar una vista evidenciaría para dilucidar la controversia pendiente. Luego de celebrada la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, se celebró el juicio en su fondo los días 3 y 9 de mayo de 2018. Los únicos que prestaron testimonio fueron el Sr. Noel Fernández Carmona, Vicepresidente de JAFER, y el Querellante. Durante el desfile de la prueba, las partes estipularon varios documentos como evidencia documental.<sup>9</sup>

Evaluada la prueba testifical y documental admitida, el foro primario declaró Con Lugar la *Querrela*.<sup>10</sup> Mediante la *Sentencia* impugnada, consignó las mismas determinaciones de hechos esbozados en su *Resolución* previa, y añadió las siguientes:

[...]

13.No fueron despedidos todos los empleados de JAFER.

14.El querellante devengó un salario de treinta y un mil dólares (\$31,000.00) anuales en los últimos tres años.

15.El despido del querellante fue injustificado.

El Tribunal determinó que, a pesar de JAFER haber alegado que el despido del Querellante se debió estrictamente a razones económicas, no presentó evidencia documental admisible sobre ello.

---

<sup>9</sup> Los documentos estipulados por las partes fueron los siguientes: (1) Manual de Normas del Empleado de JAFER; (2) Solicitud de empleo del Querellante; (3) Certificado de Exención del Departamento del Trabajo; (4) Verificación de Elegibilidad del Departamento del Trabajo; (5) Notificación de Solicitud de Desempleo del Departamento del Trabajo; (6) Carta de Despido. Véase Transcripción de la Prueba Oral del 3 de mayo de 2018, pág. 69.

<sup>10</sup> La misma fue notificada el 14 de mayo de 2019.

Asimismo, concluyó que el testimonio del Sr. Fernández Carmona sobre la condición económica de la corporación había sido impreciso. En cuanto a ello, consignó que no le había convencido su testimonio sobre el hecho de que la Sra. Joan Torres, que había firmado la carta de despido del Querellante y unos documentos oficiales del Departamento del Trabajo como Directora de Recursos Humanos, era una contratista independiente. El TPI puntualizó que el testimonio del Sr. Fernández Carmona no le había merecido credibilidad, por haber sido confuso y poco creíble. Como consecuencia, el foro primario determinó que el despido había sido injustificado, y le concedió al apelado la mesada correspondiente, además de honorarios de abogado e intereses legales.<sup>11</sup>

Inconforme, el patrono querellado presentó el recurso de apelación de epígrafe, y alegó la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

1. Erró el TPI al determinar como hecho, que la directora de recursos humanos de JAFER no ha sido despedida cuando no existe prueba de que exista una directora de recursos humanos en JAFER y las funciones del querellante en nada tienen que ver con recursos humanos por lo que no existe preferencia de retención ya que la clasificación del querellante en nada era recursos humanos.
2. Erró el TPI al no admitir como exhibit el estado financiero auditado que fuere presentado y sometido como oferta de prueba el cual luego fue utilizado por el querellante, determinando así que la parte querellada no presentó ninguna prueba admisible sobre la “precaria situación economía del negocio”.
3. Erró el TPI al no dar credibilidad a lo declarado por el Vice-Presidente de JAFER siendo este el funcionario con más conocimiento en la empresa por su entero servicio a la misma desde que se fundó en el año 1982 y siendo este el que contrató al querellante y al presente realiza las funciones que el querellante realizaba en aquel momento conjuntamente con éste.
4. Erró el TPI al determinar que el despido fue injustificado sin que mediara prueba suficiente para sostener tal conclusión cometiendo manifiesto error y actuando con pasión, prejuicio y parcialidad en la apreciación de la prueba.

---

<sup>11</sup> Específicamente, le concedió la cuantía de \$44,108.00 y el 25% de honorarios, además de los intereses legales a razón del 6.25% anual.

En cumplimiento con lo ordenado por esta Curia, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral. Asimismo, el Apelado presentó su escrito en oposición. Mediante el mismo, aduce que el TPI no erró al declarar con lugar la *Querella* presentada, pues la Apelante solamente presentó el testimonio del Sr. Fernández Carmona como prueba, el cual estuvo basado en contradicciones y falsedades. El Apelado también sostiene que él era el único empleado trabajando las finanzas de JAFER al momento de los hechos, por lo que lo lógico era mantenerlo a él y no al personal de Recursos Humanos. En fin, arguye que el TPI evaluó la prueba que tuvo ante sí y emitió las correspondientes determinaciones de hecho, conforme a Derecho.

Con el beneficio de los escritos de las partes, el expediente y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

## II.

### A. Ley de Procedimiento Sumario Laboral

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley 2), provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018). Véase, además, *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016). Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, supra. Véase, además, *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 480

(2011). En múltiples ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la naturaleza sumaria que provee la Ley 2, *supra*, constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así no se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*.

Ahora bien, el tribunal podrá ejercer su discreción y convertir un proceso sumario a uno ordinario cuando sea lo más prudente. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 927 y 936 (1996). A pesar de que en referido caso el Tribunal Supremo indicó que para las reclamaciones al amparo de la Ley 80, *supra*, solo está disponible el procedimiento sumario, posteriormente aclaró que estas expresiones no deben interpretarse rígidamente cuando se trata de un caso complejo como sucede al acumularse diferentes causas de acción. *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 349 (2000). Antes de hacer esta determinación, el tribunal deberá evaluar varios factores, incluyendo: si los hechos descritos requieren tomar deposiciones a múltiples testigos; si a la luz de las alegaciones se requerirá la presentación de prueba pericial particularmente compleja; y si resulta necesario el examen de expedientes médicos o la realización de exámenes físicos que convertirían el descubrimiento de prueba en una etapa incompatible con el carácter expedito del procedimiento dispuesto en la Ley 2, *supra*.<sup>12</sup> Por lo tanto, mientras el foro de instancia no emita una decisión relativa a que el caso deba continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso sigue el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, *supra*, pág. 270.

Cónsono con el propósito de atender estas reclamaciones con celeridad, la Sección 9 de la Ley 2, *supra*, sec. 3127, establece que

---

<sup>12</sup> Véase *Berrios v. González*, *supra*, y *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el TPI podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia. Véase, *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, supra, pág. 266.

### **B. Ley de Indemnización por Despido Injustificado**

La Ley 80, supra, es el resultado de varias legislaciones aprobadas en Puerto Rico, con el fin de proteger a los trabajadores en sus empleos dándole mayor protección en situaciones de despidos.<sup>13</sup> Dicha ley confiere a todo empleado contratado sin tiempo determinado el derecho a ser indemnizado por su patrono en caso de ser despedido sin justa causa. *Vélez Rodríguez v. Pueblo Int'l, Inc.*, 135 DPR 500 (1994). El fin de esta legislación es proteger económicamente al empleado del sector privado y desalentar el despido injustificado. *Romero et als. v. Cabrer Roig et als*, 191 DPR 643, 649 (2014).

Una vez un empleado presenta una reclamación en la cual alega que fue despedido sin justa causa, se crea una presunción de que el mismo fue injustificado. Ello significa que se impone el peso de la prueba sobre el patrono, a quien le corresponde rebatir esta presunción mediante preponderancia de la prueba. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, supra; *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998), *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, 137 DPR 643 (1994); *Rivera Aguila v. K-mart de P.R.*, 123 DPR 599 (1989); *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536 (1979). Para cumplir con ello, el patrono estará obligado a presentar prueba que establezca, mediante la preponderancia de la evidencia, que en efecto existió justa causa para el despido. *Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada*, supra.

---

<sup>13</sup> A pesar de que la misma fue enmendada mediante la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley núm. 4-2017, la misma dispone en su Art. 1.2 que su aplicación será prospectiva: “[l]os empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los Artículos de ésta”. Por lo tanto, la misma no es de aplicación al caso ante nos.



El Artículo 2 de la Ley Núm. 80, 29 LPRA sec. 185b, dispone lo siguiente:

Se entenderá por justa causa para el despido de un establecimiento:

(a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.

(b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.

(c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.

(d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.

(e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.

(f) **Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias**, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

(Énfasis suplido).

Como puede observarse, algunas de estas causales le son imputables a la conducta del empleado y otras están relacionadas con los aspectos económicos vinculados a la administración de una empresa. *Romero et als. v. Cabrer Roig et als*, supra, págs. 651-652. En lo pertinente al caso ante nos, las causales establecidas en los incisos (d), (e) y (f) “están relacionadas a actuaciones del patrono dirigidas a la administración de su negocio, y principalmente se presentan por razones de índole económica que surgen según la operación diaria de las empresas”. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001).

A tenor con el Artículo 2(f) de la Ley 80, supra, se permite el despido de empleados sin tener que pagar la compensación fijada

por dicho estatuto cuando ello surge como resultado de una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias de la empresa. Ahora bien, lo anterior no significa que toda reducción en las ganancias de una empresa constituye justa causa para un despido. Esta determinación **solamente procederá cuando la alegada merma sea una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa.** *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 426 (2013) (énfasis suplido). Para poder demostrar que el despido de un empleado fue justificado bajo una de estas modalidades, **el patrono deberá presentar evidencia sobre el plan de la presunta merma de los ingresos.** *Íd.*, (énfasis suplido).

### **C. Admisibilidad de la prueba y la prueba de referencia**

Las Reglas de Evidencia rigen la forma y el proceso mediante el cual se admite la prueba ante los tribunales. Previo a la admisión de evidencia, se requiere que la misma sea autenticada o identificada. En cuanto a ello, la Regla 901 de Evidencia establece que este requisito “se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.” 32 LPRA Ap. VI, R. 901. La autenticación de evidencia “es sencillamente, establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es.” E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2016, pág. 345.

De otro lado, la Regla 801 de Evidencia define la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Como regla general, la prueba de referencia no es admisible, salvo las excepciones contempladas por ley. Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la objeción a la prueba de referencia invoca “falta de

conocimiento personal del testigo sobre la materia o asunto en controversia” y la incapacidad para confrontar al tercero que hizo la declaración. *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950, 954 (2010). La norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de falta de confiabilidad, y busca solucionar el problema de la debilidad testimonial que representa la evidencia de segunda mano.

Las Reglas 805 a la 809 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805-809, establecen las excepciones a la exclusión de prueba de referencia. En lo que atañe el caso ante nos, debemos examinar los incisos (f) y (q) de la Regla 805 de Evidencia, *supra*. Bajo dichos incisos,

[a]un cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) *Récords de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

[...]

(Q) *Listas comerciales y otras similares*: Una declaración – que no sea una opinión- contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación publicada si se utilizan generalmente en el curso de una actividad de negocios, según se define en el inciso (F) de esta Regla y si se le consideran confiables y precisas.

[...]

32 LPRA Ap. VI, R. 805 (e) y (f).

Por su parte, la Regla 805 (f) de Evidencia, *supra*, establece una serie de criterios medulares que se evalúan para permitir la presentación de un récord de negocios: (i) que se haya preparado la prueba en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, (ii) **que se haya llevado a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y; (iii), que se haya preparado como una práctica regular de dicha actividad.** E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 302-303 (énfasis suplido). De tal manera, se busca en la confiabilidad de la prueba, la periodicidad con que se hace ese informe, memorando o compilación de datos, que al ser hecho continuamente en el curso ordinario y como una actividad puntual le confiere credibilidad al mismo e inclina la evaluación hacia la admisión de la prueba.

#### **D. La Deferencia judicial y la apreciación de prueba en la etapa apelativa**

La sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018) Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). En nuestra jurisdicción, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo, toda vez que es el foro primario quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Los tribunales apelativos no están facultados para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realicen los tribunales de primera instancia por los propios. *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

Por lo tanto, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

No obstante, cuando del examen de la prueba se desprende que el foro primario descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundamentó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del foro apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Esta normativa sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Sucn. Rosado v. Acevedo*

*Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009); *Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, supra, pág. 741. Por ello, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, supra, (2001); *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999).

### III.

Como primer señalamiento de error, la parte Apelante sostiene que el TPI erró al determinar que la Directora del Departamento de Recursos Humanos de JAFER no había sido despedida “cuando no existe prueba de que exista una Directora de Recursos Humanos en JAFER y las funciones del querellante en nada tienen que ver con Recurso Humanos por lo que no existe preferencia de retención.” Para atender dicho señalamiento, debemos hacer referencia a la *Resolución* emitida por el TPI el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por JAFER. Mediante la misma, el foro primario emitió una serie de determinaciones de hecho, entre las cuales incluyó la siguiente: “[l]a Directora de Recursos Humanos de JAFER [...] no ha sido despedida.”<sup>14</sup> De un examen cuidadoso del expediente resulta evidente que el hecho ahora cuestionado por el apelante figura como uno de los mismos hechos propuestos por el apelante JAFER ante el TPI mediante su propia *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>15</sup> Lo antes fue adoptado por el TPI sin objeción de ninguna

<sup>14</sup> Apéndice de, *Apelación* pág. 80.

<sup>15</sup> Apéndice pág. 15 (Sección V Hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial número 14.

de las partes. Dicho dictamen **no fue revisado** por la parte Apelante, por lo que a la luz de lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, esa determinación de hecho, junto con las demás emitidas, quedaron como hechos probados antes de la celebración de la vista en su fondo. Nos explicamos.

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *íd.*, establece que, cuando el TPI deniegue una solicitud de sentencia sumaria y sea necesario celebrar juicio, el foro primario estará obligado a incluir en su dictamen una serie de determinaciones de hechos sobre los cuales no hay controversia y aquellos que sí están controvertidos. Asimismo, referida Regla señala que “[a]l celebrarse el juicio, **se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.**” 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 (énfasis suplido). A tenor con lo anterior, el TPI correctamente incluyó en su *Sentencia* aquellas determinaciones de hecho que habían sido incluidas en su *Resolución* denegando la solicitud de sentencia sumaria, incluyendo aquella que la parte Apelante impugna mediante su primer señalamiento de error.

Por otro lado, debemos señalar que lo planteado por JAFER resulta contradictorio e induce a la confusión toda vez que surge del expediente que JAFER propuso como hecho incontrovertido que una Directora de Recursos Humanos no fue despedida y ahora en su alegato arguye que el TPI erró al determinar eso como un hecho y esbozarlo en la discusión. Como parte de su argumento expresa lo siguiente: “aparentemente la toma como una empleada. Sin embargo, aun tomándola como empleada, cuestión que se niega, eso no va ser la controversia del caso. La controversia del caso es si falta de trabajo que realizaba el querellante en la empresa constituye justa causa para despedir al querellante.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Véase página 6 de la Apelación.

Hemos revisado cuidadosamente el dictamen impugnado y de la lista de hechos probados no surge referencia a las funciones o los años de servicio de una Directora de Recursos Humanos o si era empleada o no. Lo que sí surge en la discusión es que el TPI concluye que el testimonio del único testigo de JAFER, fue impreciso sobre la condición económica de la empresa. Toma como un ejemplo para fundamentar la falta de credibilidad del referido testigo porque no logró precisar si la Directora de Recursos Humanos era empleada o contratista independiente.<sup>17</sup> Lo antes refleja que el TPI abordó el tema de la Directora de Recursos Humanos y arribó a la conclusión que la prueba presentada por JAFER fue insuficiente para derrotar la presunción que el despido de Irizarry Zalbivar fue injustificado y a la vez no varió el hecho probado, -que la Directora de Recursos Humanos no fue despedida- lo cual fue originalmente propuesto por JAFER en su Moción de Sentencia Sumaria, que ahora inexplicablemente niega e imputa como error.

De igual forma y conforme lo expresado en la *Sentencia* impugnada podemos colegir que el juzgador de los hechos tampoco determinó que la prueba que sí fue admitida y creída durante la vista en su fondo lo convenció a variar o enmendar la referida determinación de hecho.

Como tercer señalamiento de error, la Apelante plantea que el TPI erró al no darle credibilidad al testimonio del Sr. Fernández Carmona. En cuanto a ello, sostiene que no hubo prueba documental o testifical alguna que rebatiera y refutara lo testificado por él. Sin embargo, no le asiste la razón, pues de una revisión de la transcripción de la prueba oral se desprende que su testimonio fue inconsistente. Veamos.

---

<sup>17</sup> Véase pág. 6 del Apéndice.



A modo de ejemplo, el Sr. Fernández Carmona inicialmente testificó que los estados financieros sobre los cuales se le hicieron preguntas fueron preparados por *Del Valle y Nieves*, una firma externa de contadores públicos autorizados (CPA), según era exigido por ley.<sup>18</sup> Pero posteriormente, ante la situación de que dicho documento no fue admitido por el Tribunal por constituir prueba de referencia, el Sr. Fernández Carmona cambió su testimonio para indicar que los estados financieros fueron preparados en JAFER y enviados a la firma externa para ser verificados y auditados.<sup>19</sup> Asimismo, a pesar de haber testificado que para el año 2014, JAFER solamente recibió poco más de un millón de dólares en ganancias, posteriormente admitió que para dicho año la corporación en realidad había recibido más de cuatro millones de dólares en contratos.<sup>20</sup>

El Sr. Fernández Carmona también se contradijo al testificar sobre cuántos empleados quedaban trabajando a la fecha del despido en controversia. Inicialmente testificó que quedaban entre seis y siete (6-7) empleados cuando el Apelado fue despedido, y posteriormente admitió que había más empleados trabajando, pero no podía precisar quiénes eran.<sup>21</sup> Asimismo, a pesar de que testificó que la Sra. Joan Torres era una consultora y no una empleada de JAFER, reconoció que ella firmó varios documentos - incluyendo la carta de despido del Apelado y los documentos para recibir el beneficio de desempleo- como representante del Departamento de Recursos Humanos, y no como una consultora.<sup>22</sup>

Al determinar que el testimonio del Sr. Fernández Carmona no le mereció credibilidad, el TPI hace referencia en su *Sentencia* a la forma de expresarse y gestos del testigo.<sup>23</sup> Según señalamos

---

<sup>18</sup> TPO del 3 de mayo de 2018, págs. 15-16.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>20</sup> *Íd.*, págs. 59-60.

<sup>21</sup> *Íd.*, págs. 46, 66-67.

<sup>22</sup> *Íd.*, págs. 78, 90-91, 95-96.

<sup>23</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 6.

anteriormente, como norma general, no debemos sustituir la apreciación de prueba y credibilidad realizada por el foro de instancia, porque dicho foro está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. La excepción a ello sería si se demostrara que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el proceder del Tribunal. Por lo tanto, para intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el TPI, la parte Apelante tenía que ponernos en posición de apartarnos de esta deferencia otorgada a los dictámenes del foro primario. Sin embargo, ello no sucedió. Se limitó a argumentar que el resto de la prueba no rebatió lo testificado por el Sr. Fernández Carmona; cuando la realidad es que la inconsistencia de su mismo testimonio fue lo que derrotó su credibilidad. Del expediente no surge motivo alguno que amerite nuestra intervención con lo determinado por el TPI en cuanto a la apreciación del testimonio del Sr. Fernández Carmona. No se cometió el tercer señalamiento de error.

Como segundo señalamiento de error, la Apelante alega que el TPI erró al no admitir en evidencia un documento de estado financiero auditado. Una revisión de la transcripción de la prueba oral nos permitió examinar el momento en que la representación legal de la Apelante intentó introducir dicho documento como parte de su prueba. Ello sucedió durante el testimonio del Sr. Fernández Carmona, quien testificó que el documento presentado era **parte** de unos estados financieros de JAFER.<sup>24</sup> Asimismo, indicó que dichos estados financieros **eran preparados por una firma externa a JAFER**, según era exigido por ley.<sup>25</sup> Un examen del documento confirma dicho dato, pues las páginas contienen lo que parece ser el “logo” de la firma externa.<sup>26</sup> Luego de que la representación legal del Apelado presentara oportunamente una objeción a la admisión

---

<sup>24</sup> TPO del 3 de mayo de 2018, pág. 18.

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 15.

<sup>26</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 104-107.

del documento, el foro primario expresó preocupación en cuanto a que el documento no había sido preparado por el testigo y constituía prueba de referencia.<sup>27</sup> A pesar de que la representación legal de la Apelante intentó argumentar que el documento era admisible, el TPI no quedó convencido y denegó la admisión del documento.<sup>28</sup> La representación legal de la Apelante procedió a hacer la oferta de prueba alegando que el documento era admisible por constituir una excepción a la norma de prueba de referencia, bajo la Regla 805 (f) y (q) de Evidencia, *supra*. El TPI entonces determinó marcar dicho documento como prueba ofrecida y no admitida.<sup>29</sup>

Como bien señalamos anteriormente, la norma general de exclusión de la prueba de referencia está fundada en razones de **falta de confiabilidad**, y busca solucionar el problema de la debilidad testimonial que representa la evidencia de segunda mano. En lo pertinente al caso ante nos, bajo la Regla 805 (f) y (q) de Evidencia, *supra*, los récords de negocios podrían ser admitidos como excepción a la prueba de referencia cuando se demuestra que el documento es hecho continuamente en el curso ordinario y como una actividad puntual, ya que ello le confiere credibilidad al documento e inclina la evaluación hacia la admisión de la prueba.

Sin embargo, en el presente caso la Apelante no aportó prueba dirigida a propiciar la admisión del documento. En primer lugar, la Apelante no aportó prueba para establecer que dicho documento se preparaba en el curso regular de las actividades de JAFER. Por lo contrario, del testimonio del Sr. Fernández Carmona surge que dichos estados financieros solamente se producían una vez al año.<sup>30</sup> En segundo lugar, la Apelante descansó exclusivamente en el testimonio del Sr. Fernández Carmona para la admisión de dicho

---

<sup>27</sup> TPO del 3 de mayo de 2018, págs. 22-24.

<sup>28</sup> *Íd.*, págs. 24-25.

<sup>29</sup> *Íd.*, pág. 29.

<sup>30</sup> *Íd.*, pág. 16.

documento. Como sabemos, el testimonio del Sr. Fernández Carmona, incluyendo aquel sobre el origen y preparación de dicho documento, fue inconsistente y el TPI no le mereció credibilidad. Asimismo, debemos añadir que la objeción a la admisibilidad del documento fue advertida durante una etapa anterior al juicio. Conforme surge del expediente y según antes expuesto, el querellante expresó su reparo a la admisibilidad de la página 7 mediante su escrito en oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por JAFER. En aquella ocasión el querellante arguyó que el documento era inadmisibile porque no incluía la totalidad del Informe Financiero. Del texto del referido documento se desprende una advertencia expresa a los efectos de que el contenido se refiere a unas notas que son integrales a la información provista en el documento, los cuales no fueron presentados por JAFER. Añádase a ello que el documento que se pretendía que fuera admitido en evidencia no tiene firma y el timbrado es de otra compañía de nombre, Del Valle & Nieves PSC. Ante ello, reconocemos que JAFER estuvo notificado con antelación al juicio sobre las objeciones e impedimentos para la admisibilidad de la pieza evidenciaria medular y optó por volver a presentar el documento de igual forma, sin subsanar y acreditar cumplimiento de las reglas de evidencia, según alertado desde mucho antes de la celebración del juicio.

En vista de lo anterior, concluimos que el TPI no erró al negarse a admitir en evidencia el estado financiero que se alegó había sido auditado. Contrario a lo alegado por la Apelante, el hecho de que el documento impugnado fuese utilizado por el abogado del Apelado durante el contrainterrogatorio del Sr. Fernández Carmona, no significa que el documento fue admitido en evidencia. Incluso, el testimonio del Sr. Fernández Carmona no subsanó la falta de confiabilidad de un documento incompleto, el cual nunca fue autenticado por el autor del mismo, a pesar de la oportunidad para

así hacerlo. Además, cuando tomamos en consideración que el juzgador de los hechos no le atribuyó credibilidad al testimonio del Sr. Fernández Carmona, es preciso colegir que, a pesar de admitir el testimonio del único testigo del patrono, dicho testimonio de poco valor probatorio para el juzgador de los hechos, no alteraría el resultado del caso. Por lo tanto, el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

Eso nos lleva al cuarto y último señalamiento de error, mediante el cual la parte Apelante sostiene que el TPI erró al determinar que el despido del Apelado estuvo injustificado. Alega que el despido del Apelante se debió a razones estrictamente económicas, pues JAFER había estado batallando con una situación económica precaria. Durante el juicio en su fondo, el Apelado testificó que conocía la condición económica de JAFER, pues fungía como contable de la misma.<sup>31</sup> Indicó que para el año 2015, cuando fue despedido, la condición económica de JAFER era difícil, ya que el flujo de efectivo estaba reduciéndose; pero que su “background” era sólido, pues tenía el respaldo de líneas de crédito y **a la corporación le daba para cubrir sus necesidades**.<sup>32</sup> Por otro lado, la **única prueba** aportada por la Apelante para demostrar que el despido se debió exclusivamente a la situación económica de la corporación, fue el testimonio del Sr. Fernández Carmona, el cual ya indicamos, según la apreciación del juzgador de los hechos resultó ser inconsistente y poco creíble. Asimismo, el único documento que iba a ser presentado por la Apelante para demostrar la situación económica de JAFER, no fue admitido por el TPI.

Como bien señalamos anteriormente, la determinación de que la reducción en ganancias de una empresa constituye justa causa para un despido solamente procederá cuando la alegada merma sea

---

<sup>31</sup> TPO del 9 de mayo de 2018, a las págs. 6-7.

<sup>32</sup> *Íd.*, págs. 8-9.

una de tal magnitud que atente contra la continuidad de la empresa. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Para ello, el patrono deberá presentar evidencia sobre el plan de la presunta merma sustancial de los ingresos. *Íd.* A pesar de alegar que JAFER estaba atravesando una situación económica precaria donde no tuvo otra alternativa que despedir al Apelado, no se presentó prueba alguna admisible de ello. Por lo contrario, la Apelada optó por descansar en el testimonio de un solo testigo que no fue creíble para el juzgador de hechos, y un documento que no cumplió con lo requerido por las Reglas de Evidencia, *supra*, para ser admitido. Por lo tanto, queda meridianamente claro que la Apelante no presentó prueba suficiente para derrotar la presunción de que el despido del Apelado fue injustificado. En vista de todo lo anterior, el cuarto señalamiento de error tampoco fue cometido.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal; y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones